



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 20 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 420, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Código conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número **SGG/JF/0307/2023**, de fecha 13 de octubre del año 2023, suscrito por el Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General de Gobierno, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 18 apartado A, fracción I y 20 fracciones II y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado número 08, remitió a esta Soberanía Popular, la **con Proyecto de Decreto**



PODER LEGISLATIVO

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año 2023, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXII/3ER/SSP/DPL/0186/2023** de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Código respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Código que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I y 62 fracción VI de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de decreto respectivo.

La Titular del Poder Ejecutivo, signataria de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II, 91 fracción III y XVII, y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

La Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 busca establecer una administración tributaria eficiente y moderna, congruente con los cambios tecnológicos contemporáneos y a las exigencias fiscales del día a día, fomentando el respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad constitucional y mejore los niveles de recaudación.



PODER LEGISLATIVO

Para lo cual, es de suma importancia mantener actualizado un marco legal fuerte y justo que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, brindándole certeza y seguridad jurídica; siendo necesario simplificar nuestro sistema fiscal para motivar el cumplimiento voluntario de los contribuyentes, que termine con la corrupción tributaria, reduzca los costos de cumplimiento al causante, y de recaudación, a la autoridad fiscal y a su vez mantener actualizado el Padrón Estatal de Contribuyentes.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario reformar, adicionar y derogar artículos del Código Fiscal del estado de Guerrero Número 420.

Se propone reformar los artículos 5; 15; 19; 20; 24; 31; 42; 43; 82, 91, 98, 119; 121; 126; 153; 154; 159; 161; 162; 163; 165; 166; 170; 171; 174; 182; 190; 192; 194; 195; 197; 209; 221; 224; con el objetivo de dar certeza jurídica; ser específicos y claros en conceptos, procesos y notificaciones; homologar y actualizar artículos que en su caso particular hacen referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y dependencias de gobierno;

Asimismo, se propone adicionar una fracción XV al artículo 91 para precisar que una de las atribuciones de la Dirección de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración es realizar visitas de verificaciones para constatar que el contribuyente se encuentra registrado en el padrón fiscal; adicionar un artículo 159 BIS para precisar que la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia es la facultada para cobrar multas no fiscales.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 52, para beneficiar al contribuyente Cuando reconozca su adeudo, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar prórroga para el pago en mensualidades de impuestos, siempre que el importe del adeudo y sus adicionales no excedan de dos mil cuatrocientas diez Unidades de Medidas y Actualización.

Además, con el objetivo de precisar documentos que se deben utilizar en una notificación, se propone una adición de un segundo párrafo al inciso C) de la Fracción II del artículo 151.

Se busca eliminar las irregularidades que puedan realizar los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal, para lo que es necesario establecer una sanción adicionando el inciso d) a la fracción III y una fracción IV al Artículo 126.

*En el mismo sentido, para efectos de la recepción de avisos, documentos e informes relacionados con el dictamen estatal se proponen adiciones al artículo 106 para incluir a los municipios de nueva creación **Santa Cruz del Rincón, Nuu Savi, Las Vigas y San Nicolás.***

Por último, debido a que no existe necesidad de notificar a las Administraciones y Agencias Fiscales Estatales, por las suspensiones o cancelaciones del registro de Peritos



PODER LEGISLATIVO

Valuadores inscritos en el Registro Estatal, se propone derogar el inciso d) establecido en el tercer párrafo, fracción III del artículo 126.”

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de derechos humanos ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Esta Comisión de Hacienda, en el estudio y análisis de la presente propuesta por su contenido, exposición de motivos y consideraciones que la originan la estima procedente, lo anterior, porque con ella se pretende simplificar nuestro sistema fiscal, que en consecuencia, busca fomentar la cultura de cumplimiento voluntario de los contribuyentes en cuanto a sus obligaciones fiscales, para terminar con la corrupción tributaria, se reduzcan ostensiblemente los costos de cumplimiento, se fortalezca la recaudación, siempre en apego con los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad tributaria, que redunde en brindar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes.

La iniciativa en comento tiene como finalidad brindar a los contribuyentes certeza jurídica, evitar ambigüedades y ser específicos en los conceptos, los procesos y las notificaciones, así como homologar, armonizar y actualizar todas las disposiciones que en su caso particular hacen referencia al marco jurídico fiscal aplicable en la materia, en plena observancia de la jerarquía legal, tomando como referente principal, las disposiciones contempladas en nuestra Carta Magna, y en consecuencia, de la normatividad secundaria aplicable.

La iniciativa en análisis, tiene entre sus objetivos centrales, adicionar una fracción XV al artículo 91 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420, para precisar que entre las atribuciones legales que le compete a la Dirección de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno estatal, es la de realizar visitas de verificaciones con la finalidad de verificar que el contribuyente se encuentra registrado en el padrón fiscal conforme a su actividad económica preponderante, así como, se propone adicionar un artículo 159 BIS para precisar que la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia es la facultada para cobrar multas no fiscales.

En el mismo sentido, la iniciativa que se analiza, propone la adición de un párrafo segundo del artículo 52, cuyo objetivo es el de beneficiar al contribuyente cuando de manera responsable y voluntaria, reconozca si tiene algún adeudo en sus obligaciones fiscales, para que, conforme a sus facultades legales, la Secretaría de Finanzas y



PODER LEGISLATIVO

Administración, analice, valore y determine, autorizar esquemas flexibles para otorgar las facilidades de regularización de su situación fiscal, concediendo la prórroga para el pago en mensualidades de sus obligaciones tributarias, siempre y cuando no exceda las mismas por concepto del adeudo y sus adicionales no excedan de dos mil cuatrocientas diez Unidades de Medidas y Actualización.

En los casos de que las tarifas propuestas propongan incrementos injustificados, esta Comisión dictaminadora conforme a sus facultades legales, y previo análisis del efecto en las cargas impositivas de los contribuyentes, realizó las adecuaciones correspondientes, para que solo tengan una moderada variación, preservando como objetivo primordial, los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

Derivado del análisis a la iniciativa, se constató que la propuesta de adición de una fracción VI del artículo 121, es improcedente en razón de que, el contexto de la adición, ya está contemplada en la propuesta de reforma a la fracción I del mismo artículo. La iniciativa en comento plantea entre otros objetivos, precisar que documentos se deben utilizar en los procesos de notificación de créditos fiscales, por lo que plantea adicionar un segundo párrafo al inciso c) de la fracción II del artículo 151.

También dentro de las propuestas contenidas en la iniciativa que se dictamina, busca eliminar las irregularidades que puedan realizar los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal, lo que se pretende combatir, estableciendo de manera clara, las sanciones aplicables a las que se hagan acreedores, lo que da sustento a la propuesta de adicionar el inciso d), de la fracción III y la fracción IV del Artículo 126.

*Para que tenga congruencia con las reformas al referido artículo 126, en cuanto a la denominación de las personas peritas valoradoras, esta Comisión estimó conveniente adecuar la denominación que debe anteceder al citado artículo para quedar de la manera siguiente: **“SECCIÓN OCTAVA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE PERSONAS PERITAS VALUADORAS DE BIENES INMUEBLES”***

*En el mismo sentido, para efectos de la recepción de avisos, documentos e informes relacionados con el dictamen estatal se proponen adiciones al artículo 106 para incluir a los municipios de nueva creación **Santa Cruz del Rincón, Nuu Savi, Las Vigas y San Nicolás.***

Por último, la iniciativa en comento expone que, al no existir la necesidad de notificar a las Administraciones y Agencias Fiscales Estatales, por las suspensiones o cancelaciones del registro de contribuyentes que desarrollen la actividad de Peritos Valuadores inscritos en el Registro Estatal, se propone derogar el inciso d) establecido en el tercer párrafo, fracción III del artículo 126.

Que en base a lo anterior, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas



PODER LEGISLATIVO

disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia”.

Que en sesiones de fecha 20 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 420. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 666 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 420.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el primer párrafo del artículo 5; artículo 10; artículo 12; primero y penúltimo párrafo del artículo 15; artículo 19; artículo 20; el inciso b) de la fracción III artículo 24; la fracciones I, II y segundo párrafo de la fracción III del artículo 29; fracción III y antepenúltimo y último párrafo de la fracción VII del artículo 31; fracciones I y II del artículo 42; fracción I del artículo 43; párrafos tercero, cuarto y sexto del artículo 82; artículo 91; artículo 98; artículo 106; fracción I del artículo 121; la fracción XIV del artículo 122; primer párrafo, inciso c) y d) de la fracción I, incisos b) y c) de la fracción III, segundo párrafo, tercer párrafo con sus incisos b) y e) y cuarto párrafo del artículo 126; párrafos



PODER LEGISLATIVO

tercero, cuarto y quinto del inciso a) de la fracción II del artículo 151; primer párrafo, segundo párrafo fracción I, fracciones II, IV y VI del artículo 153; inciso a) y b) de la fracción III, fracciones V y VI del Artículo 154; fracción III y IV del artículo 161; cuarto, antepenúltimo y último párrafos de la fracción II del artículo 162; artículo 163; artículo 165; párrafo primero y segundo e inciso b) del artículo 166; artículo 170; artículo 171; segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 174; artículo 182; artículo 183; fracción VII y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 190; artículo 192; fracción III del artículo 194; segundo párrafo del artículo 195; cuarto y quinto párrafos del artículo 197; primer párrafo del artículo 209; artículo 221; artículo 224 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 5. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, tarifa o época de pago.

.....

Artículo 10. Cuando en las leyes fiscales se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización, será la que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme a este Código, los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Para el trámite y resolución de los asuntos dentro de las facultades y atribuciones que les confiere a las autoridades fiscales estatales, el presente Código se considerará competencia territorial en donde se ejercerán las facultades de las coordinaciones fiscales estatales de la Dirección General de Fiscalización, así como de las oficinas regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la subsecretaría de



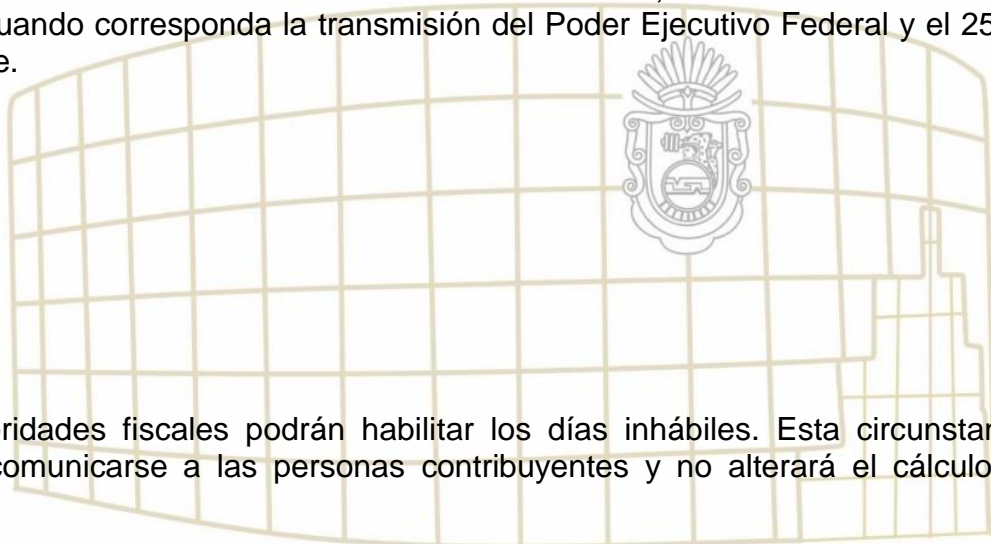
PODER LEGISLATIVO

ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del estado de Guerrero, será la que corresponda conforme a este Código.

Se considera también, para fines fiscales, como parte del territorio del estado, la Zona Federal Marítimo Terrestre y Territorios Ganados al Mar, ubicados en la franja costera en la que colinde el estado con el océano pacífico.

Artículo 15. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o de mayo; el 5 de mayo, el 16 de septiembre; el 15 de octubre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de octubre de cada 6 años cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

.....
.....
.....
.....



Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a las personas contribuyentes y no alterará el cálculo de plazos.

.....

Artículo 19. Para la validez de los convenios, contratos, concesiones, estímulos fiscales, acuerdos y cualquier otro acto en los que se afecte un ingreso del estado, deberán someterse a consideración de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 20. La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado y le compete la interpretación de las leyes en los casos dudosos que se sometan a su consideración, siempre que se planteen situaciones reales y concretas.



PODER LEGISLATIVO

El Poder ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá mediante reglas de carácter general establecer disposiciones relativas a la administración, control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa del gravamen, infracciones, sanciones o época de pago.

Artículo 24.

I y II.

III.

a).

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía no podrá exceder del 13% del capital social mínimo fijo.

IV.

.

.

.

.

.

.

.

Artículo 29.

I. Los créditos del gobierno del estado provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualquier otro, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentación, de salarios o sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones laborales, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.



PODER LEGISLATIVO

II. Para que sea aplicable la excepción señalada en la fracción anterior, será requisito indispensable que antes que se notifique a la persona deudora el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante la autoridad competente, y ésta haya dictado el auto que lo admite y los créditos hipotecarios con garantía prendaria se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola que corresponda, y

III.

En ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie el juicio de quiebra, suspensión de pago o de concurso, la persona juzgadora que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales estatales, para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 31.

I y II.

III. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal y Federal de Contribuyentes.

IV a la VI.

VII.

.

.

.

.

.

.

Para participar como personas proveedoras, las personas contribuyentes estarán obligadas a autorizar a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que



PODER LEGISLATIVO

establezca mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Las personas contribuyentes que requieran obtener la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, así como para la contratación de adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios y obra pública que vayan a realizar con las secretarías, dependencias y organismos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo conforme al procedimiento que se determine en las Reglas de Carácter General que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 42.

I. Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación y sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

II. Tratándose de contribuciones determinadas por la persona contribuyente dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse a más tardar el día 17 (diecisiete) del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago.

III y IV.

Artículo 43.

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una o más declaraciones periódicas para el pago de contribuciones, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no liberará a los obligados a presentar la declaración o declaraciones omitidas, y

II.

Artículo 82. Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de inscripción,



PODER LEGISLATIVO

declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así establezca la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general.

.....

Las personas contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda. Tratándose de las declaraciones de pago, las personas contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones, aun cuando no exista cantidad a pagar, sin que estas últimas excedan de seis declaraciones mensuales sucesivas, de lo contrario deberán presentar el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal.

Las personas representantes, sea cual fuera el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representados en omisión de estos, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales. Esta disposición, no releva a los obligados principales de presentar el aviso correspondiente cuando no sea presentado por sus representantes.

.....

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social de la persona contribuyente, su clave de Registro Estatal de Contribuyentes y en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados por la persona contribuyente o por su representante legal, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones en donde éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.



PODER LEGISLATIVO

.....

.....

Artículo 91. Las autoridades fiscales del estado a fin de comprobar que las personas contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales estatales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. ...

Practicar visitas domiciliarias a las personas contribuyentes, a fin de verificar la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes.

Requerir a las personas contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, proporcionen los datos, otros documentos o informes que se requieran, así como revisar los dictámenes en materia del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por las contadoras o contadores públicos y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales estatales.

II a la IV.

V. Recabar de las personas servidoras públicas y de las personas fedatarias, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VI a la VIII.

IX. Para la comprobación de la base de los gravámenes a que se encuentren afectos las personas contribuyentes, se presumirá, salvo pruebas en contrario:

a) Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder de la persona contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por ella, aunque aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.



PODER LEGISLATIVO

b) Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre de la persona contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de acciones propiedad de la empresa, corresponde a operaciones de la persona contribuyente.

c) Que la información contenida en documentos de terceros, relacionados con la persona contribuyente, correspondan a operaciones realizadas por ésta, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando se refiera a la persona contribuyente designándola por su nombre, denominación o razón social.

2. Cuando se señale como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestaciones de servicios, a cualquiera de los establecimientos de la persona contribuyente aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.

3. Cuando se refiere a cobros o pagos efectuados por la persona contribuyente por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

4. Que los depósitos en la cuenta bancaria de la persona contribuyente que no correspondan a registros de contabilidad son ingresos gravables.

Del 5 al 6. ...

X. Determinar presuntivamente la base de las contribuciones a cargo de las personas contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en cualquiera de los casos siguientes:

a) al c).

d) Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado.

e) Cuando la información que obtengan de los terceros, o que les sea proporcionada por otras autoridades, ponga de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.

XI. Siempre que las personas contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere la fracción anterior, y no



PODER LEGISLATIVO

comprueben por el período objeto de revisión sus ingresos o erogaciones por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de algunas, de las operaciones siguientes:

a) Si con la base de contabilidad y la documentación de la persona contribuyente, información de los terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos treinta días, el ingreso se determinará con base en el promedio diario de período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión.

b) Si la contabilidad y la documentación de la persona contribuyente no permiten reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría de Finanzas y Administración tomará como base los ingresos que observe durante siete días cuando menos, de operaciones normales y el promedio diario resultante, se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de la revisión.

c) Las autoridades fiscales podrán estimar las erogaciones de los sujetos del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal en los casos siguientes:

1. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros a que legalmente estén obligados, un diez por ciento sobre el total de ingresos obtenidos en el ejercicio.

2. Cuando por los informes que se obtengan se pongan de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por la persona contribuyente, un diez por ciento sobre el total de ingresos obtenidos en el ejercicio.

3.

.

a) al b)

c) La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hayan presentado las personas contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales estatales o federales, en su caso.

d).



PODER LEGISLATIVO

e) Las actividades realizadas por la persona contribuyente y otros datos que puedan utilizarse; obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, un diez por ciento sobre el total de ingresos obtenidos en el ejercicio.

XII.

Asimismo, podrán solicitar a las personas contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

XIII. Practicar revisiones electrónicas a las personas contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

XIV. Asignar un buzón tributario a las personas físicas y morales inscritas en el padrón de contribuyentes del Estado, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del cual:

a).

b) Las personas contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

c) La Secretaría de Finanzas y Administración podrá utilizar como un medio de identificación, registro y clasificación de las personas contribuyentes, la Cedula Única de Registro Poblacional, el Registro Federal de Contribuyentes y la e.firma emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

d).

.

.

.

Artículo 98. Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos y de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por la persona competente para ello, de acuerdo con la legislación fiscal estatal.

Artículo 106. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo, podrán optar por dictaminar sus obligaciones fiscales estatales, por la persona profesional de la contaduría pública autorizada, en los términos de lo que establece el presente Código; así como de las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Administración.

I y II.

.

Las personas contribuyentes que estén obligadas a dictaminarse, así como las que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deben hacerlo por los conceptos de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por el Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y juegos permitidos, así como el Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, concurso de toda clase y Apuestas sobre juegos permitidos.

III.

a) y b).

1 al 3.

IV. El registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales, lo pueden obtener las personas que se encuentren registradas ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, que sean miembros de un Colegio Profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, además deberán contar con la Constancia de certificación expedida por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública. Para tal efecto, deberán presentar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, solicitud de registro en el formato oficial



PODER LEGISLATIVO

autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, acompañando original y copia de su constancia de registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, constancia emitida por un Colegio Profesional reconocido, que acredite su calidad de miembro activo, expedida a más tardar en la fecha de la solicitud, así como la Constancia de certificación expedida por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública, original y copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio el correspondiente al ubicado en el Estado de Guerrero.

Por lo que respecta a la recepción de avisos, documentos e informes relacionados con el dictamen estatal, las personas contribuyentes cuya circunscripción territorial corresponda a los municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Buenavista de Cuéllar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Cochoapa el Grande, Cocula, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Catalán, Cualác, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Pungarabato, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlalchapa, Tlaxiataquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Tlapehuala, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Santa Cruz del Rincón, Nuu Savi, Zapotitlán Tablas, Zirándaro y Zitlala, realizarán sus trámites correspondientes en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero cuyo domicilio se encuentra ubicado en la calle de Zaragoza esquina 16 de septiembre, Edificio Juan Álvarez 1er. Piso colonia centro C.P. 39000, Chilpancingo, Guerrero.

Para efectos de la recepción de avisos, documentos e informes relacionados con el dictamen estatal, las personas contribuyentes cuya circunscripción territorial corresponda a los municipios de Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuauhtepic, Florencio Villarreal, Igualapa, José Azueta, Juchitán, La Unión, Marquelia, Ometepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Las Vigas y San Nicolás, realizarán sus trámites correspondientes, en la oficina de Revisión de Dictámenes en Acapulco dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y



PODER LEGISLATIVO

Administración del Gobierno del Estado de Guerrero cuyo domicilio se encuentra ubicado en la calle Quebrada número 30 Planta Alta, colonia centro C.P. 39300, Acapulco, Guerrero.

Además de los anteriores requisitos la persona solicitante deberá:

1 al 8.

V. La Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del estado proporcionará a la persona profesional de la contaduría pública que haya cumplido con los requisitos mencionados en la fracción IV de este artículo, su registro correspondiente en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se integró debidamente la solicitud, debiendo recoger su oficio de constancia de registro, según lo estipulado en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del citado artículo.

Anualmente, la contadora o contador público inscrito deberá obtener las constancias siguientes:

1 y 2.

.

.

.

.

.

.

.

.

VI a la XXVII.





PODER LEGISLATIVO

Artículo 121.

I. No cumplir con las obligaciones que señalen las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de contribuyentes que corresponda las actividades por las que sea causante habitual; de doce hasta treinta y dos Unidades de Medida y Actualización.

.

.

II a la V.

Artículo 122.

I a la XIII.

XIV. Resistirse por cualquier medio, a la visita o verificación, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan solicitar las personas visitadoras, notificadoras o auditoras, no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia y en general negar el acceso a las personas visitadoras y a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita domiciliaria o inspección; \$2,500.00 a \$7,500.00 pesos.

XVI a la XVIII

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE PERSONAS PERITAS VALUADORAS DE BIENES INMUEBLES

Artículo 126. Son infracciones y sanciones cuya responsabilidad recae en las personas peritas valuadoras inscritas en el Registro de Peritos Valuadores con Fines Fiscales del Estado de Guerrero, cuando de las supervisiones realizadas a sus trabajos de valuación inmobiliaria, se detecten deficiencias por la incorrecta aplicación de los criterios de dicha valuación que afecten las bases de tributación, al efecto las autoridades fiscales les aplicarán las sanciones siguientes:

I

a) y b)....

c) Por cualquier otro incumplimiento a las disposiciones normativas que establecen las Leyes de Hacienda del Estado, Reglamento de Valuación Inmobiliaria y del Registro de Peritos Valuadores con Fines Fiscales del Estado de Guerrero y al presente Código.

d) Por la incorrecta aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción y deficiente empleo de los factores de eficiencia por abajo de lo establecido en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria y del Registro de Peritos Valuadores con Fines Fiscales del Estado de Guerrero.

e) y f)

II.

a) y b).

III.

a).

b) Por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado, Reglamento de Valuación Inmobiliaria y del Registro de Peritos Valuadores con Fines Fiscales del Estado de Guerrero y al presente Código, relativos a la práctica y formulación de avalúos, y

c) Ser condenada o condenado mediante sentencia que cause ejecutoria y que amerite privación de la libertad.

A la persona perita valuadora que se le suspenda temporalmente, no podrá realizar avalúos con fines fiscales durante ese período, sujetándose su reinscripción a los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria y del Registro de Peritos Valuadores con Fines Fiscales del Estado de Guerrero. En el momento de la suspensión la persona perita valuadora, reportará los avalúos hechos hasta esta fecha, así como los pendientes, quedando apercibido de que los no reportados carecerán de validez.



PODER LEGISLATIVO

El nombre y el número que les corresponderá a las personas peritas valuadoras registradas, así como de los que se les aplique la suspensión o cancelación del registro se hará del conocimiento a las instituciones siguientes:

- a) Colegio de Valuadores Posgraduados del Estado de Guerrero A.C.;
- b) Las personas titulares de las Notarías Públicas;
- c) Dirección de Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola;
- d) Administraciones y Agencias Fiscales Estatales, y
- e) Direcciones de Catastro Municipales.

Cuando las personas peritas valuadoras cometan alguna infracción distinta a las previstas en el presente capítulo, se hará del conocimiento de la autoridad competente, independientemente de la imposición de las sanciones previstas en este Código.

Artículo 151.

I.

II.

a).

.

Cuando la notificación se efectúe personalmente y la persona notificadora no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que la persona destinataria de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil siguiente que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, la persona notificadora levantará una acta circunstanciada.

El día y hora de la cita, la persona notificadora deberá constituirse en el domicilio de la persona interesada, y deberá requerir nuevamente la presencia de la

persona destinataria y notificarle, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con una persona vecina o vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en esta fracción.

En el momento de la notificación se entregará a la persona que se notifica o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por la persona notificadora.

.....

b) al f)

.....

Artículo 153. Los actos administrativos que se deban notificar contarán con los elementos siguientes:

I.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a las personas destinatarias signadas con la firma electrónica de la persona servidora pública competente que los emita.

II. Señalar nombre, razón social o domicilio de la persona contribuyente a quien va dirigido, o en su caso a la persona que la represente legalmente o sea su apoderada legal; cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

III.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución determinante del objeto o propósito de que se trate.

V.

VI. Ostentar, de puño y letra, la firma de la persona servidora pública competente y, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos



PODER LEGISLATIVO

digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada de la persona servidora pública competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, la persona servidora pública competente podrá emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública de la persona autora.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida el acto administrativo que se pretenda notificar, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

.....

Artículo 154.

I.

II.

III.

a) Desde el día hábil siguiente en que lo reciba el destinatario o quien lo represente.

b) Desde el día hábil siguiente a aquél en que se entregue a través de **una persona servidora pública** de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo.

IV.



PODER LEGISLATIVO

V. Desde la fecha en que la persona interesada o la persona que la represente manifieste que conoce la resolución o acuerdo respectivo si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

VI. Las que se hagan por estrados, se tendrá como fecha de notificación, la del décimo primer día hábil contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya fijado y publicado el documento.

Artículo 161.

I y II.

III. Para el caso de que se haya celebrado convenio con la persona deudora para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio, procediéndose a cobrar la totalidad del crédito determinado, como lo señalan las fracciones precedentes.

IV. Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenará requerir a la persona deudora para que se efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para **cubrir** el crédito fiscal y sus accesorios.

Artículo 162.

I.

II.

.

.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público de la propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola que corresponda, a los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de las



PODER LEGISLATIVO

personas depositarias y de las personas peritas valuadoras, así como los honorarios de las personas que contraten las personas interventoras.

.....

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para financiar los programas de formación de personas servidoras públicas fiscales, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales estatales.

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días hábiles. Si dentro de dicho plazo se acredita la impugnación que se haya intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 163. El requerimiento se hará personalmente, pero cuando la persona deudora no se encuentre en la primera búsqueda, se procederá en los términos del artículo 151 fracción II inciso a), de este Código.

Artículo 165......

- I. Nombre de la persona contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por los que se considere responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago, el cual será de seis días hábiles salvo que la Ley señale otro.

Artículo 166. Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación de la persona contribuyente conforme a lo establecido en el presente Código.

Procederá el embargo precautorio cuando la persona contribuyente:



PODER LEGISLATIVO

a).

b) Se opongá a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

c).

.

.

Artículo 170. La persona ejecutora trará embargo sobre los bienes bastantes para garantizar los créditos fiscales pendientes de pago y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda de los depositarios que sean necesarios y que los haya designado anticipadamente la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando no haya tal designación, la persona ejecutora podrá designarlo en el mismo acto de la diligencia.

Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) del artículo 168 de este Código, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión de la persona contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 189, del presente Código.

La persona contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas a la autoridad fiscal competente respecto de la existencia física de los bienes que se encuentren bajo su custodia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que les sea solicitado.

.

La autoridad requerirá a la persona obligada para que dentro del término de diez días hábiles desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando la persona contribuyente cumpla con el requerimiento de pago.

Artículo 171. Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de treinta días hábiles de la notificación del crédito fiscal, a que se refiere la fracción I del artículo 42 del presente Código, sin que se haya realizado el pago del mismo procederán a requerir a la persona contribuyente deudora, y en caso de no efectuar el pago en el acto procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco estatal.

II.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola que le pertenezca, de acuerdo a la ubicación del bien, derechos reales o en el domicilio fiscal de la persona contribuyente, según corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

El aseguramiento de bienes podrá realizarse a petición de la persona interesada para garantizar un crédito fiscal.

Artículo 174.

I a la VII.

VIII.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos personas que atestigüen, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia las personas designadas para atestiguar se nieguen a firmar, así lo hará constar la persona ejecutora en el acta, debiendo la persona ejecutora nombrar las personas que atestigüen de entre las personas que se encuentren presentes en el momento del acto del embargo, sin que tales circunstancias afecten la legalidad de éste.

Artículo 182. La persona ejecutora trabará embargo sobre los bienes bastantes para garantizar los créditos pendientes de pago y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de cada bien, bajo la guarda de los depositarios que sean necesarios y que los haya designado anticipadamente la Secretaría de Finanzas y Administración. Cuando no existiera tal designación, la persona ejecutora podrá designarla en el mismo acto de la diligencia, pudiendo recaer el nombramiento en la persona contribuyente deudora.

Artículo 183. El embargo de bienes será notificado personalmente por la persona ejecutora a las personas deudoras de créditos para que hagan el pago de las cantidades respectivas en las cajas de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Llegado el caso de que una persona deudora, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciera pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola correspondiente, la Secretaría de Finanzas y Administración requerirá a la persona acreedora embargante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que se deba constatar el finiquito.

En caso de omisión de la persona acreedora embargante, transcurrido el plazo indicado, la Secretaría de Finanzas y Administración, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquella, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 190.

I a la VI.

VII. La persona depositaria, deberá rendir cuentas a la autoridad fiscal competente respecto de la existencia física de los bienes que se encuentren bajo su custodia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que les sea solicitado.

VIII.

Cuando las medidas a que se refiere esta fracción no sean acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración.

IX.

Artículo 192. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola correspondiente.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Artículo 194.

I y II.

III. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hayan interpuesto.

Artículo 195.

La Secretaría de Finanzas y Administración con objeto de un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la enajenación y ordenar que los bienes embargados se vendan en lote, fracciones o piezas separadas.

Artículo 197.

.
.

Cuando el valor de los muebles exceda cinco Unidades de Medida y Actualización elevadas al año, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en uno de los periódicos de mayor circulación si existiera, dentro de la circunscripción territorial de la oficina ejecutora, dos veces de siete en siete días.

En todo caso a petición de la persona deudora y previo pago del costo, la oficina ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el 1er. párrafo de este artículo.

Artículo 209. Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen y a fin de que se cancele los que reportaran, la persona jefa de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola que corresponda, la tramitación correspondiente de dominio de los inmuebles.

.

Artículo 221. Para determinar la preferencia de los créditos fiscales en las tercerías, se estará a lo establecido en el artículo 214 de este Código.

Artículo 224. Si la persona recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo



PODER LEGISLATIVO

término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución o por buzón tributario mediante el uso de su firma electrónica avanzada. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina de correos, o ante la autoridad que efectuó la notificación o en la fecha que certifique la plataforma del buzón tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan; segundo párrafo al artículo 52, la fracción XV al artículo 91; el inciso f) a la fracción II del artículo 119; la fracción XXI al artículo 124; el inciso d) a la fracción III, la fracción IV al artículo 126; un párrafo al inciso c) del artículo 151; el artículo 159 BIS; para quedar como sigue:

Artículo 52

Cuando el Contribuyente reconozca su adeudo, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar prórroga para el pago en mensualidades de impuestos, siempre que el importe del adeudo y sus adicionales no excedan de dos mil cuatrocientas diez Unidades de Medidas y Actualización y sin que esta no sea mayor a seis mensualidades, no provengan del procedimiento administrativo de ejecución o como resultado del inicio de facultades de comprobación, siendo aplicable las formalidades y obligaciones previstas para el pago en parcialidades, excepto el de la garantía del interés fiscal.

Artículo 91.

I a la XIV.

XV. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 100 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los datos relacionados con su identidad, domicilio y demás que se hayan manifestado para su registro y de la actualización al Registro Estatal de Contribuyentes.

.

.

Artículo 119.

I.

II.

a) al e)

f) Que no se inscriba en el Registro Estatal de Contribuyentes en el plazo establecido en este Código.

III a la V.

Artículo 124.

I a la XX.

XXI. Dar de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes, los vehículos de procedencia extranjera al amparo de documentos que no acrediten su legal estancia en el País y la propiedad del mismo, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, de 150 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 126.

De la I a la II.

III.

a) al c).

d) Por haber utilizado información falsa o altere un avalúo ya autorizado, se aplicará lo previsto en el artículo 347 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

IV. Multas.

1. En caso de persistencia de reincidencias por errores u omisión en la captura de información por parte de las o los peritos, se sancionará con una determinada cantidad de UMAS por falsedad u omisión de la información, conforme se establece en esta fracción se sancionará con una multa equivalente de 20 a 48 UMAS cuando:

a) Exista falsedad del domicilio de la persona solicitante;

- b) Reportar un avalúo como lote baldío cuando exista construcción;
- c) Reportar un terreno rustico por urbano;
- d) Reportar fotografías no correspondientes al inmueble del avalúo;
- e) Modificación o alteración del avalúo certificado, y
- f) Deslindes catastrales no firmados o alterados.

2. Se sancionará con una multa equivalente de 10 a 30 UMAS en General cuando exista omisión de cualquier información solicitada en el avalúo.

3. Se sancionará con una multa equivalente de 50 a 100 UMAS cuando exista alteración de avalúos finalizados.

4. En caso de la segunda reincidencia o persistencia de falsedad u omisión de la información, se procederá a aplicar una sanción de 500 a 1000 UMAS.

Artículo 151.

I.

II.

a) y b).

c).

Aunado al párrafo que antecede, la autoridad dejará constancia en acta debidamente circunstanciada del inicio de la publicación electrónica y también deberá circunstanciar claramente el día del vencimiento de la publicación donde se levantó por el término transcurrido.

d) al f).

.

Artículo 159 Bis. La Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el ejercicio de sus facultades



PODER LEGISLATIVO

emplearán el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo los créditos y multas de carácter no fiscal, a las autoridades administrativas federales y estatales, así como infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el inciso d) del párrafo tercero, del artículo 126; para quedar como sigue:

Artículo 126.

De la I a la III.

.

.

Del a) al c).

d) Se Deroga. Solo como referencia (Administraciones y agencias fiscales estatales)

e)

.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2024.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento general.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Los asuntos en trámite y los recursos de revocación que se encuentren pendientes por resolver a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones con que se iniciaron.

QUINTO. Los créditos fiscales generados antes de la vigencia del presente Decreto pero que aún no se hayan notificado se sujetarán a las disposiciones y ordenamientos legales aplicables en el momento en que se generaron.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 666 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 420.)